



**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL  
OVIEDO**

SENTENCIA: 01972/2025

-

C/ SAN JUAN N° 10

**Tfno:** 985 22 81 82

**Fax:** 985 20 06 59

**Correo electrónico:** salasocialtsj.oviedo@asturias.org

**NIG:** 33044 44 4 2023 0001252

Equipo/usuario: APG

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0001170 /2025**

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000212 /2023

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

**RECURRENTE/S D/ña**

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** MINISTERIO FISCAL, PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO

**ABOGADO/A:** ,

**PROCURADOR:** ,

**GRADUADO/A SOCIAL:** ,

En OVIEDO, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Iltmos Sres. D. José Luis Niño Romero, Presidente, D. Francisco José De Prado Fernández y, D<sup>a</sup>. María Cristina García





Fernández Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION 1170/2025, formalizado por el Procurador D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_ contra la sentencia número 168/2025 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 5 de OVIEDO en el procedimiento DESPIDOS/CESES EN GENERAL 212/2023, seguidos a instancia de \_\_\_\_\_ frente al PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO y en los que ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Magistrado-Ponente **la Ilma Sra D<sup>a</sup> María Cristina García Fernández**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ presentó demanda contra el PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO y en los que ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 168/2025, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.





**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

“PRIMERO.- La actora prestó sus servicios por cuenta y bajo la dependencia del PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO en virtud de contrato de trabajo temporal en la modalidad de interinidad suscrito en fecha 1 de junio de 2015, en la condición de fija discontinua con la categoría de encargada de piscinas exterior a jornada parcial, 30 h/semanales (37,50 h/semanales), el objeto del contrato era la cobertura temporalmente de un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva, en el puesto de trabajo adscrito a las instalaciones de Lugones con duración desde el 1 de junio de 2015 y hasta la provisión definitiva de la plaza, hasta que se produzca la amortización de esta o cesen las causas que justifican la necesidad de cobertura provisional percibiendo un salario día a efectos indemnizatorios de 75,60€/día. En la relación laboral resulta de aplicación el Convenio Colectivo del Patronato Deportivo Municipal de Siero.

SEGUNDO.- En Resolución de la Presidencia del PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO de fecha 28 de mayo de 2015 se acordó que dadas las circunstancias de necesidad de proveer temporalmente los puestos de trabajo de encargados de piscinas exteriores sin cobertura se designó al Sr. para ocupar el puesto a tiempo completo en las instalaciones de Lugones y contratar a interina a tiempo parcial en la piscina exterior de Lugones para desempeñar el puesto a tiempo completo en la piscina de Pola de Siero, a aspirante incluida en la lista de empleo de conserjes de la Fundación Municipal de Cultura para desempeñar el puesto a tiempo completo en la piscina de Lieres





y a integrante de la bolsa de empleo de conserjes del Patronato Deportivo municipal para desempeñar el puesto a tiempo parcial en la piscina exterior de Lugones. TERCERO.- La actora desde entonces se incorporaba al puesto de encargado de piscinas exteriores en la piscina exterior de Lugones mediante los correspondientes llamamientos que se efectuaban en mayo del año correspondiente para desempeñar sus funciones en la campaña de verano, se dan por reproducidos en este punto los llamamientos efectuados en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022. Habiendo portado un total de 770 días.

CUARTO.- Con anterioridad la actora había prestado servicios para el PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO en virtud de diferentes contratos entre los que se encuentran aportados al ramo de prueba:

Contrato de trabajo de duración determinada en la modalidad de interinidad suscrito en fecha 4 de septiembre de 2008 en la categoría de conserje de edificios a jornada completa siendo el objeto del contrato para sustituir a la trabajadora Consuelo con reserva de puesto de trabajo.

Contrato de trabajo de duración determinada en la modalidad de interinidad suscrito en fecha 7 de junio de 2011 en la categoría de personal de limpieza a tiempo parcial 30h/semana siendo el objeto del contrato para sustituir al trabajador con derecho a reserva de puesto de trabajo.

Contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción 31 de julio de 2012 con la categoría de oficial de primera con centro de trabajo en el complejo deportivo

de Lugones para el periodo entre el 1 y 31 de agosto de 2012 con el fin de efectuar labores de refuerzo de la plantilla como consecuencia del disfrute de vacaciones por el resto del personal.





Contrato de trabajo temporal en la modalidad de interinidad suscrito en fecha 4 de septiembre de 2012 con la categoría de oficial de primera oficios en el centro deportivo de Lugones con duración desde el día 3 de septiembre de 2012 hasta la provisión reglamentaria de la plaza o cesen las causas que justifiquen la necesidad de cobertura provisional.

**QUINTO.-** Los periodos trabajados para el PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO conforme a vida laboral fueron los siguientes:

PDM 04/09/2008 10/12/2008  
AYUNTAMIENTO DE SIERO (1 AÑO) 02/03/2009 01/03/2010  
DESEMPLEO 02/03/2010 30/05/2010  
AYUNTAMIENTO DE SIERO 01/06/2010 31/12/2010  
DESEMPLEO 01/01/2011 01/04/2011  
PDM 07/06/2011 11/09/2011  
PDM 22/05/2012 04/06/2012  
PDM 02/07/2012 13/07/2012  
PDM 01/08/2012 31/12/2012  
PDM (2 AÑOS Y 4 MESES) 03/09/2012 17/12/2014  
DESEMPLEO 01/01/2015 30/05/2015  
PDM 01/06/2015 06/09/2015  
DESEMPLEO 11/09/2015 29/03/2016  
PDM 01/06/2016 11/09/2016  
PDM 01/06/2017 10/09/2017  
PDM 26/05/2018 01/06/2018  
PDM 04/06/2018 09/09/2018  
DESEMPLEO 18/09/2018 17/01/2019  
PDM 03/06/2019 08/09/2019  
PDM 04/06/2020 07/09/2020  
PDM 01/06/2021 05/09/2021  
PDM 30/05/2022 09/09/2022





SEXTO.- La actora concedora de una Propuesta de aprobación de ofertas de empleo en el PDM derivadas de la Ley 20/2021 de 18 de diciembre de Medidas Urgentes para la Reducción de la Temporalidad en el Empleo Público formuló frente a ella disconformidad en virtud de escrito de fecha 11 de julio de 2022 y solicitó el reconocimiento a que la plaza que venía ocupando en el Patronato Deportivo Municipal fuera incluida en el proceso de estabilización del empleo público del Patronato Deportivo Municipal de Pola de Siero. Con fecha de presentación de 15 de septiembre de 2022 la actora interpuso recurso potestativo de reposición frente a la aprobación de oferta de empleo público de estabilización de empleo temporal.

SÉPTIMO.- En el presupuesto de 2023 del Patronato Deportivo Municipal se preveía la amortización de cuatro plazas de encargados de piscinas exteriores correspondiente a los puestos de trabajo fijos discontinuos de las instalaciones de Lieres y Lugones, así como la supresión de la plaza de conserje en el polideportivo de Carbayín Alto con vistas en ambos casos a gestionar el servicio con una empresa, el presupuesto fue aprobado Expediente 10916H006 por el Consejo Rector del PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO en sesión celebrada el día siete de septiembre de dos mil veintidós, se publicó su anuncio en el BOPA en fecha 17 de noviembre de 2022, sin que fuer impugnado. La causa de la amortización venía determinada por su escaso atractivo para el personal.

OCTAVO.-La actora en fecha 27 de enero de 2023 recibió comunicación del PDM con fecha de salida 16 de enero de 2023 en la que se le indicaba literalmente:

Por medio del presente pongo en su conocimiento que la entrada en vigor el pasado el pasado 1 de enero de 2023 del presupuesto del PDM para el presente ejercicio suponía la amortización de cuatro plazas de encargados de piscinas





exteriores correspondientes a los puestos de trabajo sitos en las instalaciones de Lugones y Lieres.

En consecuencia a partir de la fecha señalada se considera extinguido el contrato de trabajo por interinidad que la vinculaba con el PDM, cuya vigencia se supeditaba a la amortización de la plaza que venía ocupando a tiempo parcial en la piscina exterior de Lugones, y por tanto este año no se efectuará llamamiento a su favor al inicio de la temporada de verano.

NOVENO.- Frente a esta notificación la actora interpuso recurso de reposición en fecha 23 de febrero de 2023 complementado mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2023. El PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO contestó el día el 22 de marzo de 2023 en el sentido de que la notificación se remitió con la finalidad de informarle de una circunstancias que ha operado de modo automático y ello porque el decreto de 26 de mayo de 2015 por el que se dispuso sus contratación supeditaba la vigencia del vínculo laboral a la condición suspensiva entre todas de no producirse la amortización lo cual ha ocurrido con la entrada en vigor del presupuesto del PDM para el presente ejercicio el pasado 1 de enero de 2023. Frente a lo que la actora interpuso recurso potestativo de reposición en fecha 1 de marzo de 2023.

DÉCIMO.- Por anuncio en el BOPA se tomó razón de la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero de 1 de agosto de 2022 por la que se hicieron públicas las resoluciones de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero de 28 de julio de 2022 y de las Vicepresidencias delegadas del Patronato Deportivo Municipal de fecha 28 de julio de 2022 y Fundación Municipal de Cultura de fecha 28 de julio de 2022 por las que se aprueban las ofertas de empleo para la estabilización de empleo temporal ( Ley 20 /2021 de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo





público, frente a las que se interpuso Recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de Oviedo y que fue turnado al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Oviedo que dictó sentencia en fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro desestimando el recurso interpuesto y en concreto declarando la pérdida de objeto respecto de la resolución de la Vicepresidencia Delegada del Patronato Deportivo Municipal de Siero (PDM) de fecha 28 de julio de 2022 por la que se aprueba la oferta pública del Patronato Deportivo Municipal de Siero correspondiente al proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal ( Anexo II). En la citada sentencia en Fundamento de Derecho Segundo se indica literalmente en lo que aquí interesa *Indicar que al inicio del acto de la vista la parte demandante manifestó que el objeto quedaba limitado a la OEP del Ayuntamiento de Siero y la OEP de la Fundación Municipal de Cultura (FMC) por cuanto mediante resolución de 24.2.2024 se amplió las plazas en la OEP del Patronato Deportivo Municipal de Pola de Siero “..”* En el citado procedimiento la actora fue parte interesada junto con nueve personas más.

UNDÉCIMO.-En Resolución del PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO de fecha 15 de junio de 2023 se acordó formalizar con la actora contrato de trabajo de duración determinada por circunstancias de la producción con el fin de prestar servicios como encargada de piscinas exteriores en el puesto adscrito a las instalaciones de Pola de Siero durante el periodo comprendido entre el 15 de junio y 8 de septiembre de 2023 con una jornada de 30 horas semanales y un porcentaje de dedicación del 85,71%. El objeto del contrato vino determinado por la renuncia voluntaria de a su puesto de trabajo como encargado de piscinas exteriores en las instalaciones de Pola de Siero conllevando la necesidad de contratar a una persona sustituta.





DUODÉCIMO.-En el BOPA de fecha 8 de marzo de 2024 se hace constar anuncio en el marco de la Ley 20/21 de 28 de diciembre de estabilización de empleo temporal de carácter estructural en el que el Patronato Deportivo Municipal de Siero aprobó por resolución de la vicepresidencia de 28 de julio de 2022 la correspondiente oferta de empleo público publicada en el BOP nº 157 de 16 de agosto de 2022 la cual se amplió por resolución del mismo órgano de 24 de febrero de 2024 como consecuencia en vía administrativa de los recursos de reposición interpuestos por la Unión General de Trabajadores y por varios trabajadores a título individual disponiendo la inclusión de las siguientes plazas adicionales que serán objeto de provisión mediante concurso al amparo de la Disposición Adicional 6ª de la Ley 20/21:

1 plaza de Grado en Educación Física a tiempo parcial

1 plaza de TAFAD

2 plazas de monitor de gimnasia rítmica

1 plaza de monitor de tenis

1 plaza de monitor de yoga

1 plaza de monitor de judo

1 plaza de monitor de karate

1 plaza de monitor de ballet

1 plaza de monitor de aeróbic.

DÉCIMO TERCERO.-En el BOPA de fecha 5 de abril de 2024 se hace constar anuncio de convocatoria de concurso para la provisión de ocho plazas de monitor de sala del Patronato Deportivo municipal.

DÉCIMO CUARTO.- Se formula la presente demanda en fecha 28 de marzo de 2023.

DÉCIMO QUINTO.-La actora no ostenta ni ha ostentado la cualidad de representante legal de los trabajadores.”





**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

“Que desestimando parcialmente la demanda de despido interpuesta por la representación legal de  
frente Patronato Deportivo Municipal De Siero,  
Ministerio Fiscal debo declarar y declaro la procedencia del despido con derecho de la actora a percibir una indemnización por extinción de la relación laboral en el importe de Tres Mil Doscientos Setenta y Cinco € Con Noventa y Siete Céntimos De € (3.275,97€).

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 30 de mayo de 2025.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 6 de noviembre de 2025 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La sentencia de instancia estimó parcialmente la demanda y declaró la procedencia del despido acordado por el PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO y el derecho de la





actora a percibir una indemnización por extinción de la relación laboral por importe de 3.275,97€.

Recorre en suplicación la actora al amparo de los artículos 193.b y c) de la LJS que es impugnado por el Ministerio Fiscal y el Patronato Deportivo demandado.

La recurrente articula un motivo conforme con el artículo 193.b) de la LJS en el que interesa la modificación del hecho probado 7º para el que propone el siguiente texto, destacando los párrafos añadidos: "En el presupuesto de 2023 del Patronato Deportivo Municipal se preveía la amortización de cuatro plazas de encargados de piscinas exteriores correspondiente a los puestos de trabajo fijos discontinuos de las instalaciones de Lieres y Lugones, así como la supresión de la plaza de conserje en el polideportivo de Carbayín Alto con vistas en ambos casos a gestionar el servicio con una empresa, el presupuesto fue aprobado Expediente 10916H006 por el Consejo Rector del PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO en sesión celebrada el día siete de septiembre de dos mil veintidós, se publicó su anuncio en el BOPA en fecha 17 de noviembre de 2022, sin que fuera impugnado. La causa de la amortización venía determinada por su escaso atractivo para el personal.

**Finalmente la gestión del servicio en lo que respecta a las plazas de encargados de las piscinas exteriores no fue encargada a empresa alguna, tal y como se pone de manifiesto por el hecho de que la actora fue contrato por el Patronato Deportivo Municipal en fecha 15/06/2023 a través de un contrato de trabajo de duración determinada por circunstancias de la producción con el fin de prestar servicios como encargada de piscinas exteriores en el puesto de trabajo adscrito a las instalaciones de Pola de Siero durante el**





periodo comprendido entre el 15 de junio y el 8 de septiembre de 2023, de manera que la gestión privada de las piscinas exteriores no fue decidida por el Patronato Deportivo Municipal de Siero más que con respecto a las instalaciones de Lieres y Lugones, de tal manera, que considerando esta circunstancia, no puede considerarse que el puesto de trabajo que venía ocupando la demandante, encargada de piscinas exteriores, haya sido amortizado, tal y como se refleja en la comunicación remitida el 27 de enero de 2023. Esta comunicación, en la que se le señalaba que la entrada en vigor el 1/01/2023 del presupuesto del PDM para el indicado ejercicio suponía la amortización de 4 plazas de encargados de piscinas exteriores (Lugones y Lieres) era en realidad una decisión reactiva a las reclamaciones presentadas por la demandante en el año 2022, en concreto, en virtud de escrito presentado en fecha 11 de julio de 2022 y posteriormente, interpuesto recurso potestativo de reposición en fecha 15/09/2022 frente a la aprobación de oferta de empleo público de estabilización de empleo temporal.”

Lo sustenta en los documentos nº 13, 14, 15 a 20 y 21 a 26 de su ramo de prueba que consisten en un contrato de trabajo que data del año 2008, vida laboral, recibos de salarios, recursos administrativos, convenio colectivo y anuncios de concurso.

Entiende que es relevante la modificación porque se deduce el carácter nulo de la decisión invocada o, en todo caso, el carácter improcedente porque la comunicación remitida con fecha 27/01/2023, a pesar de que alega que la causa para la amortización del puesto de trabajo de la demandante, es la entrada en vigor del presupuesto del PDM, obedece en realidad a una reacción frente al ejercicio de la tutela judicial efectiva llevada a cabo por la demandante a través de las





reclamaciones mencionadas interpuestas en septiembre y julio de 2022, en relación con lo declarado probado en el hecho probado 12º que muestra la discriminación de la recurrente.

El Ministerio Fiscal impugna genéricamente el recurso y está a lo resuelto.

El Patronato Deportivo demandado lo impugna porque vulnera los principios generales del recurso de suplicación en cuando a la modificación de los hechos, añadiendo que la recurrente reconoció en su demanda que fue contratada para prestar servicio en las piscinas de Lugones que fue amortizado para ser contratada posteriormente para las piscinas de Pola de Siero.

Las reglas básicas que ha venido compendiando la doctrina del Tribunal Supremo sobre la forma en que se ha de efectuar la revisión fáctica son:

1º) La revisión de hechos no faculta al tribunal a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada, sino que la misma debe operar sobre la prueba documental alegada que demuestre patentemente el error de hecho.

2º) No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (SSTS 16 de diciembre de 1967, 18 y 27 de marzo de 1968, 8 y 30 de junio de 1978, 6 de mayo de 1985 y 5 de junio de 1995 ).

3º) En el supuesto de documento o documentos contradictorios y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la





solución fáctica realizada por el juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (SSTC 44/1989 , de 20 de febrero y 24/1990, de 15 de febrero, con la salvedad de que su libre apreciación sea razonable (SSTS 10 de marzo de 1980, 30 de octubre de 1991, 22 de mayo y 16 de diciembre de 1993 y 10 de marzo de 1994 ).

4º) La revisión fáctica no puede sustentarse en medios de prueba que no sean la prueba documental pública o privada en el sentido ya expuesto, y la pericial (artículo 193.b) de la LJS).

5º) Que la modificación propuesta incida sobre la solución del litigio, esto es, que sea capaz de alterar el sentido del fallo de la resolución recurrida.

Para que prospere la revisión fáctica se requiere: 1º.- Que se citen documentos concretos de los que obren en autos que demuestren de manera directa y evidente la equivocación del juzgador, cuando tales pruebas no resulten contradichas por otros elementos probatorios unidos al proceso. 2º.- En segundo lugar, que se señale por la parte recurrente el punto específico del contenido de cada documento que ponga de relieve el error denunciado. 3º.- Que la modificación propuesta incida sobre la solución del litigio, esto es, que sea capaz de alterar el sentido del fallo de la resolución recurrida. 4º.- que se identifiquen de manera concreta los hechos probados cuya revisión se pretende, para modificarlos, suprimirlos o adicionarlos con extremos nuevos, y al mismo tiempo ha de proponerse la redacción definitiva para los hechos modificados. 5º.- que esos documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables. ; 6º.- que en modo





alguno ha de tratarse de una nueva valoración global de la prueba incorporada al proceso pues la revisión debe operar sobre la prueba documental y pericial alegada que demuestre patentemente el error de hecho.

La recurrente no indica la relevancia de cada uno de los documentos que propone teniendo en cuenta que la naturaleza extraordinaria de este recurso no permite una revisión de toda o gran parte de la prueba practicada cuando el artículo 97.2 de la LJS atribuye al magistrado de instancia esa facultad sin que se observe error en ello. Ha de tenerse presente que en la fase de recurso de suplicación, un cambio del relato fáctico ha de fundarse en concretos e identificados documentos o pruebas periciales de decisivo valor probatorio, no desautorizados por otros medios probatorios de igual eficacia, que de forma directa, diáfana e indudable pongan de relieve el error de la sentencia del Juzgado. Corresponde a la parte que cuestiona los hechos probados consignar las circunstancias y alegaciones que justifican la concurrencia de estos elementos, señalados reiteradamente por la jurisprudencia y la doctrina de los tribunales de suplicación, interpretando los arts. 193 b) y 196.2 LJS o sus antecedentes normativos. La omisión al respecto traslada indebidamente al tribunal de suplicación la tarea que incumbe a la parte que recurre.

No puede admitirse tampoco porque en el relato de hechos probados, solo pueden figurar los datos de los que se extraería la conclusión jurídica valorada en la fundamentación jurídica no siendo admisible el intento de introducir en la relación fáctica conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, ni cualquier valoración jurídica, respecto de los hechos, por lo que no tiene correcto acomodo como pretende la recurrente.





**SEGUNDO:** Al amparo del artículo 193.c) de la LJS la recurrente alega la infracción de los artículos 55.5 del Estatuto de los trabajadores y 108 de la LJS en relación con la declaración de nulidad de la extinción interesada, además de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo el 4 de marzo 2013 (RJ2.013\4502), 29 octubre 2007 (RJ 2008\4689), de 30 octubre 2007 (RJ 2008\295), de 6 de noviembre 2007 (RJ2008\613), de 10 de mayo de 2013 (AS 2013\2078) y de 5 julio 2013 (RJ 2013\6252) y otras sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que relaciona porque entiende que la fundamentación jurídica unida a los hechos que se declaran probados llevaría al reconocimiento de la nulidad por vulneración del derecho de indemnidad porque reconoce la existencia varios procedimientos judiciales entre las partes a instancia de la trabajadora y la constancia también de la inexistencia de razones que pudieran determinar la procedencia de la amortización. Entiende que la nulidad se invoca respecto de la lesión que supone a la tutela judicial efectiva la amortización de la plaza que venía ocupando la trabajadora a través de la aprobación de los presupuestos del Patronato, aprobación que tiene lugar con posterioridad al planteamiento de las reclamaciones indicadas y también invocándose respecto de la discriminación que la actora ha sufrido al haberse incluido en la oferta publica la oferta de sus compañeros.

Alega también la infracción del artículo 183 de la LJS en relación con la indemnización por daños morales en relación con la jurisprudencia de la que cita la sentencia dictada el 2 de febrero de 2015 (RJ 2015/762), y entiende que conforme con esos criterios jurisprudenciales solicita la cantidad de 12.000€ o, subsidiariamente, la cantidad que esa Sala considere adecuada, y que correspondería imponer a la empresa por vulnerar el artículo 8.12 de la Ley de Infracciones y





Sanciones en el Orden Social, artículo que esta parte considera infringido por vulneración y que tipifica el hecho como infracción muy grave.

Suplica la estimación del recurso revocando la sentencia de instancia y dictando otra que declare la nulidad del despido de la actora, condenando al Patronato Deportivo Municipal de Siero demandado a su inmediata readmisión en el puesto de trabajo que ocupaba antes de su despido, con abono de los salarios de tramitación dejados de percibir desde esa fecha y condenando, además, al Patronato Municipal de Siero al abono de una indemnización en concepto de daños morales de 12.000 € por los perjuicios causados por la vulneración de sus derechos fundamentales o, subsidiariamente, a la cantidad que la Sala considere adecuada, y con cuanto más proceda en Derecho.

Lo impugna el demandado negando que exista otro procedimiento interpuesto por la recurrente que el presente, estando a la valoración de la sentencia de instancia porque el hecho de que la demandante solicitara la inclusión de su plaza en la oferta de estabilización nada tiene que ver con la decisión adoptada por el PDM sobre su amortización que ya estaba tomada cuando se interesó la inclusión de la misma en la OPE de estabilización. No se amortizó únicamente la plaza de la recurrente, sino que se amortizaron, entre otras, cuatro plazas de encargados de piscinas exteriores. Por otra parte, la demandante no fue la única trabajadora que solicitó la inclusión de su plaza en la OPE. Está a lo razonado sobre la transformación del contrato temporal en indefinido o fijo, y suplica la desestimación de los motivos.

En relación con la censura realizada se hace preciso recordar que el recurso de suplicación no es una apelación o





segunda instancia, sino un recurso extraordinario sujeto a motivos tasados de suerte que, en relación con los basados en el apartado c) del Art. 193 de la LRJS , que se destinan a la impugnación del fallo por error in iudicando, el recurrente tiene la carga de: a) citar debidamente el precepto o preceptos sustantivos y en su caso la jurisprudencia que, a su juicio, han sido vulnerados por el fallo de la sentencia, articulando motivos separados para cada precepto o grupo de preceptos que guarden unidad temática; b) y además razonar la pertinencia y fundamentación de los motivos ( Art. 196.2 de la LRJS ), lo cual exige argumentar la conexión entre el contenido normativo de las normas o jurisprudencia citadas y el litigio, mostrando cómo su correcta aplicación debería haber llevado a dar distinta solución al debate. Incluso declara la jurisprudencia que no basta que el recurso cite la disposición legal conculcada si contiene diversos artículos, sino que es preciso que se señale el específico precepto que se entiende vulnerado, y si el precepto contiene varios apartados resulta igualmente indispensable señalar expresamente cuál de ellos se reputa infringido.

Así mismo es de destacar que la respuesta a la crítica jurídica exige partir del relato fáctico de la sentencia combatida, lo que supone que no pueden ser tenidos en cuenta hechos o datos fácticos que alegados por la parte recurrente en el motivo, no se encuentran sin embargo incluidos entre los que se declaran probados por el Juzgador de instancia en dicho relato fáctico, y que por lo tanto no pueden tener trascendencia alguna a los fines del recurso, siendo al Juez de instancia (cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral) a quien corresponde apreciar los elementos de convicción para establecer la verdad procesal, intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando, en conciencia y





según las reglas de la sana crítica, la prueba practicada en Autos conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la LJS, en relación con el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este sentido, siendo el recurso de Suplicación de carácter extraordinario, el Tribunal Superior no está facultado para efectuar una nueva ponderación de la prueba practicada, sino que su labor procesal se restringe a realizar un control de legalidad de la Sentencia de instancia recurrida, en la medida que le sea pedido, y sólo de excepcional manera puede hacer uso de la facultad de revisar las conclusiones fácticas; facultad reservada para cuando se ponga de manifiesto, de manera patente y evidente, que el Juzgador ha cometido un error en la valoración de la prueba practicada o cuando los razonamientos que le han llevado a éste a su conclusión fáctica carezcan de la más elemental lógica, premisas jurídicas que no acontecen en el presente supuesto, al haber sido ejercitada la soberana facultad de valoración de la totalidad de la prueba que recae en el órgano judicial en la instancia con corrección y dentro de las pautas que el ordenamiento jurídico le exige para cumplir con la misión que tienen encomendada.

La invocación de la jurisprudencia se refiere al concepto estricto, entendiéndose que la producen sólo dos sentencias del Tribunal Supremo con fallo reiterado, o una en unificación de doctrina, lo que priva de esa naturaleza a las sentencias de las salas de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia.

En la demanda interesaba como pretensión principal la declaración de nulidad de la extinción (despido) en los mismos términos que en el recurso, y subsidiariamente la declaración de improcedencia.

La sentencia analizó no sólo los términos en que se redacta el suplico sino las características de la relación





laboral, que se omiten en el recurso también y sobre los que nada se razona, lo que lleva a entender que está conforme con el cómputo de la antigüedad y la naturaleza de la relación laboral.

El recurso alega la infracción del artículo 55.5 del Estatuto de los trabajadores que califica como despido nulo el que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución Española o en la ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas de la persona trabajadora, no siendo aplicables al caso el resto de supuestos.

El recurso no invoca el artículo 24 de la Constitución que tutela el derecho de indemnidad aunque si lo hace de jurisprudencia que analiza el mismo.

La sentencia declara probados los siguientes hechos relevantes:

-En Resolución de la Presidencia del PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO de fecha 28 de mayo de 2015 se acordó que dadas las circunstancias de necesidad de proveer temporalmente los puestos de trabajo de encargados de piscinas exteriores sin cobertura se designó al Sr. para ocupar el puesto a tiempo completo en las instalaciones de Lugones y contratar a interina a tiempo parcial en la piscina exterior de Lugones para desempeñar el puesto a tiempo completo en la piscina de Pola de Siero, a aspirante incluida en la lista de empleo de conserjes de la Fundación Municipal de Cultura para desempeñar el puesto a tiempo completo en la piscina de Lieres y a integrante de la bolsa de empleo de conserjes del Patronato Deportivo municipal para desempeñar el puesto a tiempo parcial en la piscina exterior de Lugones.





-la recurrente presta servicios para el PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO en virtud de contrato de trabajo temporal en la modalidad de interinidad suscrito en fecha 1 de junio de 2015, en la condición de fija discontinua con la categoría de encargada de piscinas exterior a jornada parcial, 30 h/semanales (37,50 h/semanales) siendo el objeto del contrato la cobertura temporalmente de un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva, en el puesto de trabajo adscrito a las instalaciones de Lugones con duración desde el 1 de junio de 2015 y hasta la provisión definitiva de la plaza, hasta que se produzca la amortización de ésta o cesen las causas que justifican la necesidad de cobertura provisional.

- fue llamada en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 durante un total de 770 días.

-El Consejo Rector del Patronato elaboró una Propuesta de aprobación de ofertas de empleo en el mismo, derivadas de la Ley 20/2021 de 18 de diciembre de Medidas Urgentes para la Reducción de la Temporalidad en el Empleo Público que preveía la amortización de cuatro plazas de encargado de las piscinas exteriores en los puestos de trabajo fijos discontinuos de las instalaciones de Lieres y Lugones, que fue conocido por la recurrente quien formuló frente a ella disconformidad en virtud de escrito de fecha 11 de julio de 2022 y solicitó el reconocimiento a que la plaza que venía ocupando en el Patronato Deportivo Municipal fuera incluida en el proceso de estabilización del empleo público del Patronato Deportivo Municipal de Pola de Siero, que no fue atendido, lo que la llevó a presentar el 15 de septiembre de 2022 un recurso potestativo de reposición frente a la aprobación de oferta de empleo público de estabilización de empleo temporal.

-el presupuesto fue aprobado Expediente 10916H006 por el Consejo Rector del PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO en





sesión celebrada el día siete de septiembre de dos mil veintidós, se publicó su anuncio en el BOPA en fecha 17 de noviembre de 2022, sin que fuera impugnado.

-La actora en fecha 27 de enero de 2023 recibió comunicación del Patronato, con fecha de salida 16 de enero de 2023 en la que se le indicaba literalmente:

*"Por medio del presente pongo en su conocimiento que la entrada en vigor el pasado el pasado 1 de enero de 2023 del presupuesto del PDM para el presente ejercicio suponía la amortización de cuatro plazas de encargados de piscinas exteriores correspondientes a los puestos de trabajo sitos en las instalaciones de Lugones y Lieres. En consecuencia a partir de la fecha señalada se considera extinguido el contrato de trabajo por interinidad que la vinculaba con el PDM, cuya vigencia se supeditaba a la amortización de la plaza que venía ocupando a tiempo parcial en la piscina exterior de Lugones, y por tanto este año no se efectuará llamamiento a su favor al inicio de la temporada de verano."*

-la actora interpuso frente a la misma, recurso de reposición en fecha 23 de febrero de 2023 complementado mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2023. El PATRONATO contestó el día el 22 de marzo de 2023 en el sentido de que la notificación se remitió con la finalidad de informarle de unas circunstancias que habían operado de modo automático, frente a la que la recurrente interpuso recurso potestativo de reposición en fecha 1 de marzo de 2023(sic).

-Por anuncio en el BOPA se tomó razón de la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero de 1 de agosto de 2022 por la que se hicieron públicas las resoluciones de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero de 28 de julio de 2022 y de las Vicepresidencias delegadas del Patronato Deportivo Municipal de fecha 28 de julio de 2022, entre otras, por las





que se aprueban las ofertas de empleo para la estabilización de empleo temporal ( Ley 20 /2021 de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público), frente a las que se interpuso Recurso contencioso administrativo que fue turnado al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Oviedo que dictó sentencia en fecha 28 de junio de 2024 desestimando el recurso interpuesto y en concreto declarando la pérdida de objeto respecto de la resolución de la Vicepresidencia Delegada del Patronato Deportivo Municipal de Siero (PDM) de fecha 28 de julio de 2022 por la que se aprueba la oferta pública del Patronato Deportivo Municipal de Siero correspondiente al proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal.

La actora fue parte interesada junto con nueve personas más.

-En el BOPA de fecha 8 de marzo de 2024 se hace constar anuncio en el marco de la Ley 20/21 de 28 de diciembre de estabilización de empleo temporal de carácter estructural en el que el Patronato Deportivo Municipal de Siero aprobó por resolución de la vicepresidencia de 28 de julio de 2022 la correspondiente oferta de empleo público publicada en el BOP nº 157 de 16 de agosto de 2022 la cual se amplió por resolución del mismo órgano de 24 de febrero de 2024 como consecuencia en vía administrativa de los recurso de reposición interpuestos por la Unión General de Trabajadores y por varios trabajadores a título individual disponiendo la inclusión de las siguientes plazas adicionales que serán objeto de provisión mediante concurso al amparo de la Disposición Adicional 6ª de la Ley 20/21:

1 plaza de Grado en Educación Física a tiempo parcial

1 plaza de TAFAD

2 plazas de monitor de gimnasia rítmica

1 plaza de monitor de tenis





- 1 plaza de monitor de yoga
- 1 plaza de monitor de judo
- 1 plaza de monitor de karate
- 1 plaza de monitor de ballet
- 1 plaza de monitor de aeróbic

-En Resolución del PATRONATO de fecha 15 de junio de 2023 se acordó formalizar con la actora contrato de trabajo de duración determinada por circunstancias de la producción con el fin de prestar servicios como encargada de piscinas exteriores en el puesto adscrito a las instalaciones de Pola de Siero durante el periodo comprendido entre el 15 de junio y 8 de septiembre de 2023 con una jornada de 30 horas semanales y un porcentaje de dedicación del 85,71%. El objeto del contrato vino determinado por la renuncia voluntaria de a su puesto de trabajo como encargado de piscinas exteriores en las instalaciones de Pola de Siero conllevando la necesidad de contratar a una persona sustituta.

Tal y como razonó la sentencia la invocación de la vulneración de un derecho fundamental exige del trabajador que aporte indicios de la misma que implican la inversión de la carga de la prueba. Dice la jurisprudencia constitucional " Cuando se alegue que una decisión empresarial encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe al empresario la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental, si bien, para que juegue en el citado sentido la carga probatoria, el trabajador ha de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona sus derechos fundamentales (SSTC 87/1998 y 74/1998); a ello se refieren precisamente los arts. 96 y 179.2 de la Ley de Procedimiento Laboral; recae sobre la parte demandada la carga de probar, sin que le baste simplemente el intentarlo





(STC 114/1989), que su actuación tiene causas reales, absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente para moverle a adoptar la decisión enjuiciada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios aportados por el demandante (STC 74/1998)“ que se reitera posteriormente.

Sobre la parte demandada recae la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales, que claramente indiciaria dejaría inoperante la finalidad de la prueba (STC 114/1989), que debe llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímelmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de que el empleador acredite que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, neutralizando los indicios de que aquélla ocultaba la lesión de un derecho fundamental del trabajador (reflejan estos criterios las SSTC 38/1981, 104/1987 [ RTC 1987, 104] , 114/1989, 21/1992, 85/1995 y 136/1996, así como también 17/1996 [ RTC 1996, 17] ), las SSTC 38/1986, 166/1988, 135/1990 ( RTC 1990, 135) , 7/1993 ( RTC 1993, 7) y la ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante despliegan toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental del trabajador ( SSTC 197/1990 [





RTC 1990, 197] , F. 1; 136/1996, F. 4, así como SSTC 38/1981, 104/1987, 114/1989, 147/1995 [ RTC 1995, 147] ó 17/1996)». 166/1988.

En el presente caso no concurre el indicio indispensable dado que no existen procedimientos judiciales previos en relación con la decisión impugnada, como alega la recurrente sino que la única actividad de la trabajadora en defensa de sus derechos, que configura el derecho a la indemnidad, es su solicitud para que su plaza se incluyera en el proceso de estabilización.

A propósito del derecho de indemnidad viene contemplada en normas que tratan de apoyar la reacción judicial frente a un comportamiento ilícito, como sucede en los supuestos del Art. 5 del Convenio OIT núm. 158 en relación con el despido, o el Art. 24 de la Directiva 2006/54/CE y, en general, en las distintas Directivas comunitarias sobre no discriminación. Pero también ha tenido acogida en la doctrina del Tribunal Constitucional cuando de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva se trata, y así la STC 198/2001, de 4 de octubre, con cita de sus sentencias núm. 7/1993, de 18 de enero, 14/1993, de 18 de enero, 54/1995, de 24 de febrero, 197/1998, de 13 de octubre, 140/1999, de 22 de julio, 101/2000, de 10 de abril, 196/2000, de 24 de julio, 199/2000, 198/2001, de 4 de octubre, y 5/2003, de 20 de enero, señala que "el derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface ... mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza ... En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de





indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos”, y añade, “que si la causa del despido del trabajador hubiera sido una reacción ... por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que se creía asistido, la calificación de tal sanción sería la de radicalmente nula”; criterio que reiteran las SSTC 55/2004, de 19/Abril, FJ 2; 38/2005, de 28/Febrero, FJ 3; 171/2005, de 20/Junio, FJ 3; 16/2006, de 19/Enero; 65/2006, de 27/Febrero; 120/2006, de 24/Abril; 138/2006, de 8/Mayo, FJ 5.

En este sentido también se pronunció la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 15 de noviembre de 2022 dictada por el Pleno en el rcd n° 2645/2021, con los siguientes razonamientos: “Esa sentencia (TS 55/2004) examinó un supuesto en el que el trabajador había solicitado asesoramiento de un Abogado, quien dirigió una carta a la empresa en la que reclamaba un derecho, manifestaba su intención de llegar a una solución negociada del conflicto e indicaba que, en caso contrario, se plantearía judicialmente. La empresa despidió al empleado.

El TC argumenta que no se trata de actos preparatorios o previos “necesarios” para el acceso a la jurisdicción. Sin embargo, el Alto Tribunal sostiene que los beneficios que se derivan de la evitación de los procesos permiten “extender la garantía de la indemnidad a esa actividad previa no imperativa, pero conveniente y aconsejable, cuando del contexto, que se integra por los actos anteriores, coetáneos y posteriores, se deduzca sin dificultad que aquélla está directamente encaminada al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [...] y consta [...] que se ejercitó posteriormente la correspondiente acción judicial





para reclamar en la jurisdicción competente los derechos sobre la patente".

7.- La sentencia del TC 326/2005, de 12 diciembre (RTC 2005, 326) , FJ 3, que declaró la vulneración del derecho de libertad sindical, sostuvo que "la remisión de escritos al empresario en solicitud de mayores medios materiales no puede considerarse el ejercicio de una acción judicial o una reclamación administrativa o un acto preparatorio de una acción judicial, que son los supuestos a los que nuestra doctrina ha extendido la garantía de indemnidad derivada del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, SSTC 5/2003, de 20 de enero (RTC 2003, 5) , F. 7; 55/2004, de 19 de abril (RTC 2004, 55) , F. 2; y 171/2005, de 20 de junio (RTC 2005, 171) , F. 3)."

8.- La sentencia del TS de 19 de abril de 2013 (RJ 2013, 4763) , recurso 2255/2012, aunque apreció la falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste, argumentó que "una actuación de reivindicación interna en la empresa puede ser objeto de la protección de la garantía de indemnidad del derecho a la tutela judicial efectiva cuando resulta ser preparatoria o previa a la reclamación jurisdiccional pero no, como ocurre en la sentencia recurrida, cuando no consta este elemento del propósito o proyecto del trabajador de hacer valer en la jurisdicción derechos concretos supuesta o realmente lesionados.

(.....)

Las reclamaciones internas de derechos en el seno de la empresa, cuando el empresario no las acepta, pueden agotarse en la propia empresa o bien dar lugar a una posterior reclamación judicial. No toda reclamación interna es seguida de una reclamación judicial. Por el contrario, con carácter general, las reclamaciones judiciales de derechos están precedidas de la manifestación por parte del trabajador al





*empleador de su disconformidad con algún aspecto de la relación laboral.*

*(...)*

*Como regla general, las reclamaciones internas en el seno de la empresa no activan la garantía de indemnidad. Pero si un trabajador efectúa una reclamación interna e inmediatamente después es despedido, sin que la empresa acredite la existencia de incumplimientos que justifiquen la extinción contractual, debemos concluir que la imposibilidad de formular la reclamación judicial con anterioridad al despido es imputable únicamente al empresario, por lo que, en ese concreto contexto temporal, opera como un indicio de la vulneración de la garantía de indemnidad que obliga al empleador a acreditar que el despido ha sido ajeno a la violación del derecho fundamental recogido en el art. 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836)."*

La sentencia invocada de 4 de marzo de 2013 (rec. 928/2012) examina la extinción del contrato de trabajo temporal, con una prestación de servicios en parte ajena al objeto, sin que conste la finalización del servicio, supuesto distinto al actual; en relación con el derecho de indemnidad recoge la jurisprudencia constitucional referida más arriba.

Lo mismo sucede con el resto de las invocadas.

La sentencia analiza que cuando la recurrente solicitó la inclusión de su plaza, actuación en la que debe situarse la posibilidad de indicio, ya el Patronato había decidido sobre las plazas a amortizar, que eran cuatro relativas a puestos de trabajadores fijos discontinuos encargados de las piscinas en las instalaciones de Lieres y Lugones, por lo que afecta a otros trabajadores distintos de la recurrente, de los que se desconoce si llevaron a cabo alguna reclamación y su alcance, teniendo en cuenta que la sentencia considera extemporánea la alegación del principio de no discriminación porque se formuló





en la vista y no en la demanda. La decisión de la extinción de la relación laboral por amortización de la plaza, causa contemplada en el contrato de trabajo de la recurrente, fue previa a su solicitud porque consta en la Propuesta de Presupuestos para el año 2023 en los términos en que fueron aprobados éstos, sobre cuyos hechos nada dice el recurso.

La intervención de la actora en el procedimiento ante la jurisdicción contenciosa y los recursos administrativos interpuestos son posteriores a la decisión de la extinción, por lo que no juegan a estos efectos.

Al no existir indicios de la vulneración sólo cabe la confirmación de la sentencia recurrida, porque el resto de disposiciones legales invocadas penden de la declaración de nulidad, lo que lleva a la desestimación del recurso siendo aplicable el artículo 235 de la LJS.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### **F A L L A M O S**

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de  
contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de Oviedo, dictada el 28 de marzo de 2025, en los autos nº 212/2023 seguidos a su instancia contra el Patronato Deportivo Municipal de Siero, sobre Despido, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada, sin expresa imposición de las costas.





### Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

### Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, con el escrito del recurso debe justificarse el ingreso de **depósito para recurrir (600 €)**, estando exento el recurrente que: fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social; el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

**Dicho depósito debe efectuarse en la cuenta** de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uria 1 de Oviedo. El nº de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguidos de otros 6: los cuatro primeros conforman el nº de rollo -empezando por ceros si es preciso-, y después otros 2, que corresponden a las dos últimas cifras del año del rollo.





Es obligado indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**".

Si el ingreso se realiza mediante **transferencia**, el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso como quedó dicho, y rellenar al campo concepto aludido.

De efectuarse diversos pagos o ingresos en la misma cuenta se deberá especificar un ingreso por cada concepto, cuando obedezcan a otros recursos de la misma o distinta clase, debe contar -en el campo de observaciones- la fecha de la resolución recurrida el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones al Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.





Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

